EXP. N.° 10063-2006-PA/TC
LIMA
GILBERTO MOISÉS PADILLA MANGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2008

VISTO

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 8 de noviembre de 2007, presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

   De este modo, mediante la solicitud de aclaración sólo se puede peticionar la corrección de errores materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia, sin necesidad de nuevas deducciones o interpretaciones.

2. Que en el fundamento 97 de la sentencia este Tribunal estableció como regla que:

   > en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.° del Decreto Ley 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

   Sobre el particular, la ONP solicita que se aclare:

   > si el citado precedente vinculante, referido a la acreditación de la enfermedad profesional (...) también [es aplicable] para aquellos procesos de amparo en los que el demandante solicite pensión de invalidez de conformidad con el D.L. 19990 o pensión de jubilación minera de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley 25009.

3. Que del contenido literal de la solicitud de aclaración transcrita, puede advertirse que ésta excede manifiestamente la finalidad de este trámite, debido a que el fundamento 97 de la sentencia de autos es explícito. Por otra parte, debe señalarse que en el fundamento referido no existe ningún concepto oscuro, omisión o error material o aritmético. En consecuencia, al no haber algún concepto oscuro o ambiguo que aclarar ni error material que corregir, la presente solicitud resulta desestimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR